

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don **SAMUEL HUMBERTO SEPÚLVEDA SANHUEZA**, guardia de seguridad, quien interpone demanda en procedimiento monitorio por despido injustificado, improcedente e indebido, lucro cesante y cobro de prestaciones laborales en contra de **LIDERMAN SPA**, representada legalmente por don **ROBERTO RUIZ SANTOS**, ambos domiciliados en avenida Manquehue Sur N°944, comuna de Las Condes; y, solidaria o subsidiariamente, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por doña **SANDRA BERRÍOS FIGUEROA**, ambos domiciliados en avenida Las Condes N°12.916, comuna de Lo Barnechea.

Expuso que prestó servicios para la demandada principal desde el 9 de abril de 2025, como guardia de seguridad, mediante un contrato a plazo fijo que, por haber continuado trabajando después de su primer vencimiento, se extendió hasta el 7 de agosto de 2025.

Añadió que el 20 de junio de 2025 fue desvinculado por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, mediante una carta que estima carente de hechos concretos y suficientes para justificar la decisión.

Solicitó que el despido fuera declarado injustificado, improcedente e indebido y que, atendido el término anticipado del contrato a plazo fijo, se condenara a la demandada principal al pago de \$1.269.280 por concepto de lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones que habría percibido hasta el 7 de agosto de 2025, o la suma que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.



Asimismo, sostuvo que habría prestado servicios bajo régimen de subcontratación para Administradora de Supermercados Hiper Limitada, solicitando que esta fuera condenada solidaria o subsidiariamente al pago de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO: Que a la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, la demandada principal, **LIDERMAN SPA**, contestó la demanda por intermedio de su apoderada doña **AGUSTINA TRONCOSO SALAS**, solicitando su rechazo en todas sus partes, según consta en el registro de audio respectivo.

A su turno, la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** contestó la demanda, por intermedio de su apoderada doña **LORENN CARIDI CARVAJAL**, quien opuso excepción de falta de legitimación pasiva, negó la existencia de un régimen de subcontratación y sostuvo que no existe constancia alguna de que el demandante haya prestado servicios para su representada, según consta en el registro de audio respectivo.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, procediendo el tribunal a fijar los siguientes hechos a probar en audiencia única:

1) Naturaleza del contrato de trabajo suscrito por las partes.

2) Efectividad de encontrarse la empresa demandada en los hechos que se señalan en la carta de despido. En su caso, si concurre al efecto, la hipótesis de necesidades de la empresa, alegada en la carta de desvinculación.

3) Remuneración pactada, rubros que la componían, base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

4) Efectividad de haber prestado servicios el demandante bajo régimen de subcontratación para la demandada solidaria o subsidiaria, Administradora de Supermercados Hiper Limitada.



En su caso, efectividad de haber ejercido debidamente los derechos de información o retención y fecha en que ello habría ocurrido; y efectividad de carecer de legitimación pasiva para ser emplazada en este proceso.

Las partes ofrecieron e incorporaron la prueba que consta en el acta de audiencia única y en el registro de audio respectivo.

CUARTO: Que del mérito de la prueba documental incorporada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el demandante ingresó a prestar servicios para LIDERMAN SPA el 9 de abril de 2025, desempeñándose como guardia de seguridad.
2. Que las partes celebraron un contrato de trabajo a plazo fijo, cuyo primer vencimiento se estableció para el 9 de mayo de 2025, estipulándose que, si el trabajador continuaba prestando servicios con posterioridad a dicha fecha, el contrato se extendería automáticamente hasta el 7 de agosto de 2025.
3. Que el demandante continuó prestando servicios después del 9 de mayo de 2025, por lo que el contrato mantuvo su vigencia hasta el 7 de agosto de 2025.
4. Que mediante carta de fecha 20 de mayo de 2025, la demandada principal comunicó al actor el término de la relación laboral a contar del 20 de junio de 2025, invocando la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
5. Que la remuneración mensual del trabajador, para los efectos de determinar las prestaciones reclamadas, ascendía a la suma de \$793.295, conforme al prorrateo a treinta días de los haberes consignados en la liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de mayo de 2025.



QUINTO: Que, conforme dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador que pone término al contrato debe comunicar por escrito al trabajador la causal legal invocada y los hechos en que se funda, exigencia que no se satisface con la sola reproducción de expresiones generales o fórmulas carentes de contenido concreto.

En el caso de autos, la carta de despido señala únicamente que la decisión obedece a motivos de racionalización económica de los recursos de la empresa, atendido que los servicios se encontrarían insertos en un mercado dinámico y competitivo, con una demanda inestable, lo que habría hecho necesario efectuar ajustes en el centro de costos.

Tales expresiones resultan manifiestamente insuficientes para satisfacer el estándar legal de fundamentación. En efecto, la comunicación no identifica cuál habría sido la variación concreta de la demanda, el período en que se produjo, el contrato o servicio afectado, la situación económica o técnica que justificaba la medida, el centro de costos objeto del ajuste, la entidad o alcance de este, la eventual supresión del puesto de trabajo ni la razón por la cual se hacía necesario prescindir específicamente de los servicios del actor.

La carta tampoco establece un vínculo causal preciso entre las circunstancias generales que enuncia y la terminación del contrato del demandante, impidiéndole conocer de manera suficiente las razones reales de su desvinculación y preparar adecuadamente su impugnación judicial.

En consecuencia, la comunicación de término no cumple con la exigencia prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, defecto que no puede ser subsanado mediante alegaciones o antecedentes posteriores, atendido el principio de invariabilidad de la causal y de sus fundamentos fácticos. Por ello, el despido será declarado injustificado.



SEXTO: Que, establecido que el contrato de trabajo era a plazo fijo y se encontraba vigente hasta el 7 de agosto de 2025, el término anticipado e injustificado dispuesto por la empleadora principal el 20 de junio de 2025 privó al actor de las remuneraciones que habría percibido durante el período restante de vigencia contractual.

En efecto, conforme a la cláusula tercera del contrato de trabajo, si el trabajador continuaba prestando servicios después del primer vencimiento fijado para el 9 de mayo de 2025, el vínculo se extendía automáticamente hasta el 7 de agosto del mismo año, circunstancia que se verificó en la especie, puesto que el actor continuó prestando servicios hasta la fecha de su separación.

Por consiguiente, el perjuicio sufrido corresponde a las remuneraciones que el demandante dejó de percibir entre el 21 de junio y el 7 de agosto de 2025, esto es, durante cuarenta y ocho días.

Considerando una remuneración mensual de \$793.295, el monto del lucro cesante asciende a \$1.269.272, suma por la cual se acogerá la demanda respecto de LIDERMAN SPA.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la demanda deducida en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, correspondía al actor acreditar los presupuestos del régimen de subcontratación previsto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en particular, que prestó servicios para su empleadora en beneficio de aquella y dentro de una obra, empresa o faena de su dominio o responsabilidad.

Sin embargo, la prueba incorporada resulta insuficiente para establecer tales circunstancias. Si bien el contrato de trabajo y las liquidaciones de remuneraciones hacen referencia al establecimiento denominado “Hiper Líder 85 Cerrillos”, dichos antecedentes solo permiten identificar el lugar o centro de costo al que fue destinado el actor, pero no acreditan, por sí



solos, que haya prestado servicios bajo régimen de subcontratación para la segunda demandada.

Por lo demás, la propia documentación contractual individualiza como cliente de la instalación “Hiper Líder 85 Cerrillos” a WALMART CHILE S.A., antecedente que tampoco permite vincular a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA con la prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que la segunda demandada haya tenido la calidad de empresa principal respecto del actor, se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva y se rechazará la demanda deducida en su contra.

OCTAVO: Que, en cuanto a los apercibimientos solicitados con motivo de la incomparecencia del demandante y de los representantes legales de ambas demandadas a absolver posiciones, el Tribunal no hará efectivo lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

En efecto, la confesión ficta constituye una facultad del Tribunal y debe ser ponderada conjuntamente con la demás prueba incorporada, sin que opere de manera automática ni pueda sustituir el análisis integral de los antecedentes del proceso.

En la especie, la controversia relativa a la suficiencia de la carta de despido, la naturaleza y vigencia del contrato de trabajo, la remuneración del actor y la existencia del régimen de subcontratación puede ser resuelta sobre la base de la prueba documental incorporada, la que resulta suficiente para establecer los hechos asentados en los considerandos precedentes.

Por lo demás, hacer efectivos los apercibimientos solicitados por ambas partes conduciría a tener por reconocidos hechos contrapuestos e incompatibles entre sí, sin aportar claridad a la decisión. En consecuencia, no se hará



efectivo ninguno de los apercibimientos confesionales solicitados.

NOVENO: Que la presente sentencia se dicta en procedimiento monitorio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, conforme al mérito de los antecedentes incorporados al proceso y a lo debatido por las partes en la audiencia única.

DÉCIMO: Que, atendido que la demanda será acogida respecto de LIDERMAN SPA, dicha demandada será condenada al pago de las costas de la causa en favor del demandante, por haber resultado vencida.

En cuanto a la demanda deducida respecto de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7, 41, 161, 162, 168, 173, 183-A y siguientes, 456, 459, 496 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1545, 1546 y 1556 del Código Civil, y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida por don **SAMUEL HUMBERTO SEPÚLVEDA SANHUEZA** en contra de **LIDERMAN SPA**, representada legalmente por don **ROBERTO RUIZ SANTOS**, solo en cuanto:

a) Se declara injustificado el despido de que fue objeto el demandante con fecha 20 de junio de 2025.

b) Se condena a la demandada a pagar al actor la suma de **\$1.269.272** por concepto de lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones que dejó de percibir entre el 21 de junio y el 7 de agosto de 2025, suma que deberá pagarse con los reajustes e intereses previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

II.- Que **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS**



HIPER LIMITADA y, en consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda deducida en su contra.

III.- Que se condena a **LIDERMAN SPA** al pago de las costas de la causa en favor del demandante, las que se regulan en la suma de **\$800.000**.

IV.- Que, respecto de la demanda deducida en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, cada parte soportará sus costas.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT M-4323-2025.

RUC: 25- 4-0709143-7.

Dictada en Procedimiento Monitorio por don Ricardo Antonio Araya Pérez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

